NUMERO DE FOLIO: 38

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN AL CASO PRÁCTICO PLANTEADO:

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL CESIONARIO

SECCIÓN I

1. **SUSPENSIÓN.**

Respecto a la medida solicitada, cabe destacar que si bien es cierto los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del abordan los extremos que deben cubrirse para el otorgamiento de dicha medida, a saber los siguientes:

Artículo 67. *Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:*

I. Que lo solicite el particular actor;

II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;

III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso concreto si bien es factible que pudiera ocurrir una lesión sobre el interés jurídico del particular, lo cierto también es que de conceder la medida solicitada deja en grave riesgo una esfera de derechos que pertenecen a la colectividad en perjuicio del interés social, y se comprometería el orden social ante la afectación de otros derechos como a un medio ambiente sano, se restringirían otros diversos como el acceso a la seguridad pública, así como diversos principios como el de desarrollo integral contenido en instrumentos internacionales de los que México es parte integrante, tal es el caso de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), razón suficiente para negar la medida provisional solicitada, y restringe el acceso a una diversidad de servicios públicos que pese a tratarse de una concesión son bienes jurídicos que el Estado debe tutelar.

Artículo 32

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados miembros.

Los Estados miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Sirva de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017440

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II

Materia(s): Común, Común

Tesis: PC.III.A. J/49 A (10a.)

Página: 1096

LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los artículos 1o., 37, fracciones V, X y XIII, 38, fracción III, 94, fracción II, 103 a 108 y 110 a 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, regulan los términos y condiciones en que los Ayuntamientos de dicha entidad deben licitar los bienes y servicios municipales (salvo los de seguridad pública y policía preventiva), con sujeción a las reglas y principios prescritos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinentes a la administración de los recursos económicos y la contratación, aplicables para todos los niveles de gobierno. Ahora bien, si una licitación sobre la prestación del servicio de alumbrado público municipal, para modernizar ese servicio y poder brindarlo en mejores condiciones para la colectividad, además de reducir el consumo de energía eléctrica, entonces, conforme a las

directrices constitucionales y legales, resulta evidente que la finalidad de esa licitación responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende preferentemente la demanda de un servicio de alumbrado público más eficiente en beneficio de la colectividad, en cuanto a su seguridad e imagen urbana, así como el ahorro de energía eléctrica en busca del manejo más adecuado del gasto público municipal y el fortalecimiento de sus finanzas, incluso, con la previsible disminución del consumo de electricidad se evitan mayores emisiones de contaminantes que inciden en el llamado efecto invernadero, propiciando un medio ambiente más óptimo que favorece la salud pública. Por todo ello, no procede otorgar la suspensión provisional al participante que no resultó favorecido en el procedimiento de licitación para la prestación del servicio de mantenimiento y mejora de alumbrado público municipal, cuando se solicita para el efecto de que no se formalice y ejecute el contrato de concesión del señalado servicio público, por no colmarse los extremos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en tanto que la sociedad y el Estado tienen interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad pública, la imagen urbana, la salud pública, el medio ambiente y el buen manejo de las finanzas públicas, lo que implica una reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad. Si a ello se suma que el procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular y vigilar que la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza llevados a cabo por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre conforme a las políticas, bases y lineamientos de la ley local indicada, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se proteja.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de abril de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: René Olvera Gamboa y Enrique Rodríguez Olmedo. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 119/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 242/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del

engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2016889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.18o.A.84 A (10a.)

Página: 2790

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.

Por regla general, la concesión de la suspensión a un usuario que cuenta con un contrato de suministro, para que se reconecte el suministro eléctrico, no causa afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, en tanto que no implica que se cause perjuicio en contra de la colectividad si como condición para la eficacia de la medida cautelar se garantiza que se realice el pago, como sí lo representaría el hecho de que se dejase de pagar el servicio, pues se trata de un servicio de carácter público que debe prestarse de manera ininterrumpida y para ello requiere que los usuarios cubran la contraprestación por sus consumos. En cambio, la negativa de la suspensión impondría a la parte que la solicita un menoscabo en su esfera jurídica que puede calificarse como irreparable, pues de no contar con el servicio de energía eléctrica se pondría en significativo riesgo la realización de sus actividades e, incluso, la satisfacción de sus necesidades, por lo que en la ponderación sobre el perjuicio al interés público y la necesidad de conceder la suspensión, normalmente se debe dar mayor peso al perjuicio que pudiera resentir el inconforme, dada la vital trascendencia que la energía eléctrica representa para las personas y para sus actividades diarias, así como para el ejercicio de derechos humanos, tales como la libertad de trabajo, la libertad de comercio o el que resulte, según el caso.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 269/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Carlos Eduardo Hernández Hernández, Jeannette Velázquez de la Paz y Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

En este apartado cabe señalar que la pretensión del concesionario es sólo en lo que respecta a la supuesta incompetencia del Tribunal, al señalar que al tratarse de participaciones federales del denominado Ramo 28 es una facultad competencial exclusiva de los Tribunales Federales, por lo que de existir alguna otra causal o supuesto de procedencia respecto a la reclamación intentada ésta no podría valorarse de oficio y el estudio de la presente resolución planteada debe centrarse en dicha causal controvertida.

La misma se resuelve en sentido negativo por los siguientes fundamentos y motivos:

La Ley de Justicia Administrativa local para efectos de la procedencia nos menciona lo siguiente:

Artículo 89. *El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

Veamos ahora que para delimitar la viabilidad o no del recurso intentado es fundamental establecer o no la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa Local, por lo que se estima que éste Tribunal si goza de competencia en base a los siguientes fundamentos y motivos.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1. *El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

Ahora analicemos su estructura facultades orgánicas en su propia ley:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTIICA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 4.Tribunal - Competencia

1. *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conòcer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

.....

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

.....

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

Entonces no podemos obviar que la naturaleza de quien participa en el conflicto es una Administración pública municipal en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, además de la propio ley de gobierno y administración pública de los Municipios, por lo que se ratifica la competencia del Tribunal en el presente asunto al margen de tratarse de participaciones federales del ramo 28, pues si bien éstas pueden ser auditadas por parte de la Auditoria Superior de la Federación dada su naturaleza, lo que se controvierte en el caso concreto es un acto de gobierno aprobado y ejecutado por un Ayuntamiento.

LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 36. Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para:

I. Celebrar actos jurídicos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

.....

VIII. Aprobar la concesión de bienes y servicios públicos municipales a los particulares;

Ahora bien, sólo a manera de comentario en complemento a lo anterior, se hace notar que si el particular siente agravio o daño económico, material o moral causado por alguna de las autoridades participantes o emisoras del proceso de licitación, tiene a su disposición la posibilidad de intentar una indemnización en los términos de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, misma que debe intentarse a través de un juicio diverso en los términos de dicha legislación especial.

SECCION II

A reserva de analizar las particularidades del asunto me parece que en el caso que nos ocupa el análisis que realiza la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa no es correcto válido pues la celebración del contrato deriva de la aprobación del Ayuntamiento como se explicó en la sección anterior, y por ende, el pretender sancionar al síndico del Municipio por signar un contrato en representación del Municipio no resulta procedente y menos aún la calificativa de grave, pues éste sólo cumple con su función de representación y gobierno mandatada por el Pleno del Municipio que es la máxima autoridad gubernamental y la única con facultades legales para celebrar éste acto, además al tratarse de un período que trasciende el ciclo de 3 años para el que fueron designados en términos de la ley de gobierno y administración pública municipal del Estado de Jalisco y sus Municipio.

LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 36. Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para:

I. Celebrar actos jurídicos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

.....

VIII. Aprobar la concesión de bienes y servicios públicos municipales a los particulares;

Ello aunado a que es una obligación del Municipio y NO del Síndico en particular velar por la prestación de los servicios públicos de su competencia, además de que es una obligación en ley de la que no puede alejarse el hecho de acatar las órdenes del Ayuntamiento y representarlo en las órdenes que reciba, esto es que ni siquiera aun deseándolo podría realizar éste acto por su propia voluntad, razón suficiente para desestimar la calificativa de grave en su actuar.

***Artículo 37**. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:*

V. Cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia;

***Artículo 52**. Son obligaciones del Síndico:*

I. Acatar las órdenes del Ayuntamiento;

II. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes, e instrucciones que en cada caso reciba;

SECCION III.

1. Entre otros derechos que pudieran verse afectados se encuentran la libertad de comercio, el derecho al trabajo, derecho a un medio ambiente sano, como lo dispone el artículo 1, 5, 133 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, 17, 30, 33, 41, 45 a) b) y e) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como lo instituido en la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), en sus numerales 1, 2, 26, mismos derechos que se encuentran limitados al interés social y las restricciones contenidas dentro del artículo 32, numeral 2, del propio Pacto de San José, respecto a la correlación existente entre deberes y derechos, además en concatenación con lo plasmado en los artículos 1, 4, 15 y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. Tiene la obligación de buscar el desarrollo integral fundado en los ordenamientos enunciados en el punto anterior, la obligación y tutela inmediata del funcionamiento de los sistemas de administración pública, así como la obligación de tolerar derechos ejercidos mediante conductas individuales de las personas integrantes de la comunidad basados en garantías constitucionales, derechos humanos o derechos contenidos en las diversas legislaciones locales, así como promover el derecho al buen gobierno, particularmente cualquier medida o acto de gobierno que favorezcan el progreso y desarrollo social, así como el interés o bienestar general de la colectividad.
3. Respecto al deber de debida diligencia, en éste caso particular por su naturaleza trataría de adoptar todas las medidas tendientes a preservar la prestación del servicio de Alumbrado público en la comunidad, mismas que inclusive pueden ser emitidas de oficio, entre las que destacaría las medidas de abstención a la Comisión Federal de Electricidad de cualquier interrupción del suministro de energía eléctrica en favor del Municipio, así como la orden al Ayuntamiento de emitir cualquier acto tendiente a la suspensión del servicio de energía en la localidad, misma situación aplicable en el caso de cualquiera de los particulares parte en el procesos de licitación origininario. Adecuando en la medida de lo posible sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos para la prestación efectiva del servicio. Lo anterior para resguardar los principios de estabilidad, paz y orden público, así como el eliminar los obstáculos para el desarrollo de las actividades de los ciudadanos.